



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: María Teresa De Castro De Lobo

DEMANDADO: Colpensiones.

RAD: 20001.31.05.004.2015-00016-01.

MAGISTRADO PONENTE

DR. ALVARO LOPEZ VALERA.

Valledupar, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

FALLO:

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral que María Teresa De Castro De Lobo sigue a la Administradora Colombiana De Pensiones, Colpensiones; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 08 de marzo de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

María Teresa de Castro de Lobo, por medio de apoderado judicial demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que por los tramites propios del proceso Ordinario Laboral reconozca y pague la mesada 14, los valores dejados de percibir por el mismo concepto, y los intereses moratorios e indexación.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que entre María Teresa de Castro de Lobo y la entidad bancaria Bancolombia, existió un contrato de trabajo desde el 22 de abril de 1975.

El 1 de abril de 1994, la demandante contaba con 43 años de edad y 19 años de servicios, por lo que fue cobijada por el régimen de transición.

El 25 de noviembre de 2008, mediante certificación expedida por el Instituto de Seguros Sociales, se dejó constancia de que la demandante tiene derecho a que se le cancelen dos primas anuales, las cuales no han sido pagadas por la demandada.

La actora causó el derecho para adquirir su pensión antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Después de subsanada, la demanda fue admitida por medio de auto del 09 de noviembre de 2016, y una vez notificada la demandada, procedió a contestarla en el término legal para ello.

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, al contestar la demanda, aceptó unos hechos y negó otros, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, con fundamento en que no es beneficiaria de la mesada 14, puesto que, si bien su pensión se causó el 01 de mayo de 2008, la misma fue reconocida en un monto superior a los 3 smmlv, y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, para conservar ese derecho pensional.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y determinar el marco jurídico a aplicar, el juez de primera instancia resolvió absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, por considerar que la demandante no merece del reconocimiento y pago de la mesada 14, dado que no cumple con los requisitos consagrados en el Acto Legislativo 01 de 2005, eso puesto que la acusación de su derecho pensional se dio con posterioridad a su entrada en vigencia del mismo y, dicha pensión le fue reconocida en un monto superior a los 3 smmlv.

1.5- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de esa decisión, para pedir sea revocada, reconociéndole el derecho que reclama, exponiendo como razón de su inconformidad, que no se tuvo en cuenta la certificación expedida por el Instituto de Seguros Sociales, en la que se manifiesta que ella tiene derecho a recibir las dos mesadas adicionales, y además argumentó que por ser beneficiaria del régimen de transición, debe serle aplicable esa normatividad, y no lo contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se comprueba que el problema jurídico puesto en consideración de este Tribunal, consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, de no reconocer en favor de la actora la mesada 14, al no cumplir con los requisitos traídos por el Acto Legislativo 01 de 2005, o si por

el contrario se debe condenar a Colpensiones a pagar ese derecho a María Teresa de Castro.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar que acertó el juez de primera instancia al negar el reconocimiento de la mesada 14, por encontrarse la pensión de María Teresa De Castro De Lobo, por fuera del margen dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, y no estar cobijada dentro de las excepciones que el mismo prevé.

Sea lo primero decir que en esta instancia no es un tema debatido el hecho de haber sido la ahora demandante pensionada por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución N°004062 del 25 de abril de 2008, en cuantía de \$2.120.450, y con fecha de disfrute a partir del 01 de mayo de ese año, teniendo en cuenta los postulados del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, como lo demuestra la prueba documental visible a folio 12 del expediente.

En el presente caso, sirve de marco legal el inciso 8° del acto legislativo 01 de 2005, que modificó el art. 48 de la Carta Política, el cual dispuso:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"

(...)

(...) "Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

El inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005, por regla general, establece que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia de ese Acto Legislativo, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año. Empero, ese extremo se extiende hasta el 31 de julio de 2011, para aquellas pensiones reconocidas en un monto igual o inferior a los 3 SMMLV, las cuales podrán tener acceso a una mesada 14.

Bajo ese contexto, se hace necesario establecer la fecha de causación del derecho de pensión de vejez de María Teresa De Castro De Lobo, no sin antes precisar, que la interpretación que el apoderado de la actora hace es errónea en cuanto afirma que la misma causó su derecho antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, por el solo hecho de ser beneficiaria del régimen de transición, dado que si bien la mencionada es beneficiaria de ese régimen, no quiere ello decir, que fue adquirido su status de pensionada, el cual surge con el cumplimiento de los requisitos de edad, semanas cotizadas y/o tiempo de servicios. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, entre esas la del 7 de febrero de 2012, rad. 39206 magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que manifiesta:

“Es pertinente anotar, respecto de la primera disposición que cita la censura como interpretada erróneamente, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, que ésta distingue dos conceptos, **el de causación de la pensión de vejez y el disfrute de la misma; el primero se refiere a que el derecho nace cuando la persona reúne las exigencias de edad y semanas cotizadas** y el segundo, apunta a que, para comenzar a percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación del régimen, sin ningún otro requerimiento(...)” **(negrilla fuera de texto).**

Tratándose de pensiones reconocidas conforme al Acuerdo 049 de 1990, como es nuestro caso, se tiene que éstas se causan una vez se cumplan los requisitos traídos por el Artículo 12 ibidem, los cuales corresponden al cumplimiento de la edad de 60 o más años de edad si se es varón o 55 o más años de edad, si se es mujer y, haber cotizado un mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Así entonces, se tiene que en el presente asunto, la demandante causó su derecho a la pensión de vejez el 08 de octubre de 2006, cuando cumplió los 55 años de edad y contaba con las cotizaciones necesarias para ello, como se comprueba con la prueba documental visible a folios 7 y 12 del expediente.

De esa manera, resulta claro que la demandante causó el derecho a su pensión de vejez con posterioridad al 25 de julio 2005, fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, puesto que no cumplía con los requisitos de edad necesarios para ello. Y además, por tratarse la suya de una pensión reconocida en cuantía de \$2.120.450,

cifra superior a los 3 SMMLV (esto es así, ya que para el año 2008 - el smmlv estaba en valor de \$461.500), no se encuentra cobijada dentro de las excepciones que preceptúa el parágrafo 6 de ese Acto Legislativo, y por tanto no le es posible extender sus efectos hasta el 31 de julio de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda en cuanto a que María Teresa De Castro De Lobo, no le asiste el derecho pretendido, y por consiguiente la decisión del juez de primera instancia deberá confirmarse.

Como no prosperó el recurso de apelación, se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar la sentencia apelada, proferida el 08 de marzo de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.*

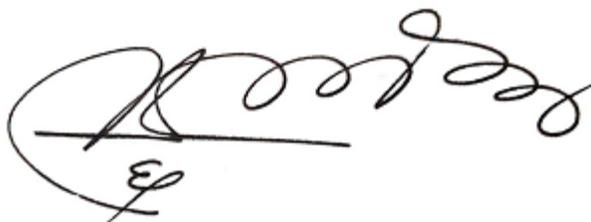
Segundo: *Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura

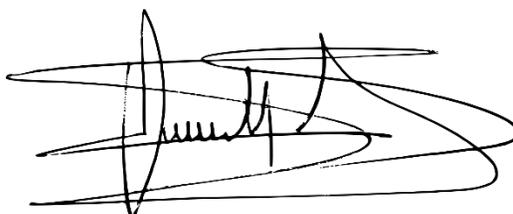
dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado.



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado